



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0985/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0646, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Antonio Fermín Marrero y la entidad Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0862, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0646, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Antonio Fermín Marrero y la entidad Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0862, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0862, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Fermín Marrero e Inversiones Inmobiliaria Ultracorp, S. R. L., en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SS-00652, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Genny Melo Ortiz y el Lcdo. Tomás Terrero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señor Miguel Antonio Fermín Marrero e Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S.R.L., a requerimiento de la sociedad comercial Hormigones del Atlántico, S.R.L., mediante el Acto núm. 874/2022, instrumentado por el ministerial David del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De igual manera, le fue notificada al señor Miguel Antonio Fermín Marrero – no así a Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S.R.L.–, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 189/2023, instrumentado por el ministerial Eligio Rodríguez Gómez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Miguel Antonio Fermín Marrero e Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), recibida en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Hormigones del Atlántico, S.R.L., mediante el Acto núm. 390/2023, instrumentado por el ministerial Milcíades Guzmán Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0862, el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Fermín Marrero e Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S.R.L., contra la Sentencia núm. 334-2021-SS-SEN-00652, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

4.2. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, parte de los argumentos expuestos en el primer medio, violación a lo previsto en el artículo 40, numeral 14 de la Constitución de la República no se corresponden con el caso que nos ocupa, al plantearse que, cuando la Corte a qua dice que las declaraciones de la agraviada resultan completamente creíbles y...; de lo cual se advierte que el recurrente se está refiriendo a otro caso en particular, pues en la especie la corte no hizo tales alegaciones, tampoco existe una agraviada; de ahí que, proceda desestimar dicha pretensión.

4.3. Con relación al extremo de vulneración al debido proceso, ya que a decir de los recurrentes no se ha precisado el hecho material de la violación a la ley de cheques, se aprecia que muy por el contrario, la alzada ha comprobado que el hecho material fue un asunto probado en la jurisdicción de juicio, siendo las pruebas presentadas por la parte acusadora capaces de destruir totalmente el estado de presunción de inocencia del imputado, al quedar demostrado a través de estas que fue la persona que emitió un cheque sin fondo a favor de la parte querellante, configurándose así los elementos constitutivos del ilícito penal; en ese sentido, no se advierte ningún tipo de arbitrariedad judicial como lo plantean los recurrentes, razón suficiente para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimar este alegato.

4.4. En cuanto a la pretendida ilegalidad del protesto de cheque, como se ha visto, la parte recurrente entiende que la corte ha validado un acto cuya nulidad debió ser pronunciada, ignorando la máxima jurídica lex posterior derogat priori (...)

4.5. Sobre esa cuestión, se aprecia que la Corte a qua no hizo mal aplicación de la ley al acoger el protesto de cheque realizado por un alguacil, toda vez que la Ley de Cheques es una ley especial, la cual dispone el procedimiento para la realización del protesto de cheque, y en su artículo 54, atribuye competencia tanto a los notarios como a los alguaciles; en ese sentido, al no haber sido derogado taxativamente dicho artículo por la mencionada Ley de Notariado, ha de entenderse que aún está vigente y por lo tanto no puede atribuírsele vicio de ilegalidad al protesto realizado en cumplimiento de las disposiciones de este artículo; por lo que, el alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

[...] 4.7. La atenta lectura de la decisión impugnada, pone de manifiesto que la alzada ha ofrecido respuesta suficientemente motivada a cada uno de sus planteamientos, decidiendo rechazarlos al comprobar que los juzgadores del juicio realizaron una valoración armónica y conforme a la sana crítica de la prueba sometida a su escrutinio, misma que cumplía con los rigores del principio de legalidad contenido en el artículo 26 del Código Procesal Penal, y que dio al traste con la presunción de inocencia del justiciable, al quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, pues quedó comprobado fuera de toda duda razonable la emisión por parte del encartado de un cheque, que cuando fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado al banco, se recibió la negativa por falta de fondos, por lo que se procedió a intimarlo para que hiciera el depósito del monto correspondiente al cheque emitido, en el plazo de dos días, sin que obtemperara a tal requerimiento; quedando probada, en consecuencia, la mala fe del librador, al entregar al tenedor un documento legal de comercio, de manera consciente y voluntaria, con pleno conocimiento de la inexistencia o insuficiencia de provisión.

4.8. En esa línea, se colige que no lleva razón la parte recurrente en su queja, al quedar demostrado que las pruebas que fueron valoradas estuvieron sujetas al principio de legalidad, el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los juzgadores a quo, obteniendo en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; alegatos que fueron rechazados por la alzada a través de una motivación suficiente que soporta la conclusión a la que arribó, lo cual demuestra que son totalmente improcedentes y sin fundamentos jurídicos los reclamos a que hacen alusión los recurrentes.

4.9. (...) que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte a qua a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Miguel Antonio Fermín Marrero e Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S.R.L., pretende mediante su recurso de revisión constitucional que el Tribunal Constitucional declare «contrario a la Constitución de la República la sentencia núm. SCJ-SS-22-0862». Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

EN MERITO: A que la sentencia fue obtenida mediante un procedimiento plagado de irregularidades que atentan contra el derecho de defensa, de mara que el procedimiento mediante la cual se obtuvo fue llevado de manera subrepticia, siendo juzgado el señor MIGUEL ANTONIO FERMIN MARRERO Y sociedad comercial INVERSIONES INMOBILIARIAS ULTRACORP, S.R.L en un estado de indefensión. Y más aún que se llevó un procedimiento contrario a la ley de ese momento. (sic)

[...] EN MERITO: Que en la especie se impone poner al desnudo los documentos fraudulentos que fueron empleados por HORMIGONES DEL ATLANTICO SRL, tal y como se deduce de la falta de notificación del que se hizo con un alguacil donde la ley 140-15 de donde intencionalmente se hicieron notificaciones donde la ley es más reciente y de manera tacita estableció que era competencia de los notarios los protestos de cheques, todo esto siendo una violación rampante al debido proceso y un abuso procesal y más aún un contrabando procesal. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*EN MERITO: Que el que el art. 69 de nuestra Constitución nos dice:
(...) Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. (...)*

Todos estos textos constitucionales son vilmente violentados desde el mismo momento en que la Suprema Corte de Justicia, decreta oficiosamente la perención de una instancia recursoria sin previamente comunicarle a las partes dicha decisión, perjudicando muchas veces a la parte recurrente, frente a un escenario jurídico que ha violado el Debido Proceso y la tutela judicial efectiva; (sic)

[...] La Resolución ut-supra referida viola el Debido Proceso y la Tutela Judicial efectiva, tales como:

La Seguridad Jurídica;

El Sagrado Derecho de Defensa;

El Derecho a ser oído;

Entre otros derechos y garantías constitucionales

Tales como el principio de jerarquía constitucional.

[...] EN MERITO: A qué (sic) asimismo, se impone acotar que ya el Tribunal Constitucional, a través de Sentencia exhortativa TC/0489/15, decretó la no conformidad con la Constitución del art. 5, párrafo II, acápite c), de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726, del 1953, Sobre Procedimiento de Casación en ese momento, modificada por la Ley 845 del 1978, hoy rigiendo la columna vertebral la ley 2-2023;

EN MERITO: Que el derecho a recurrir es un derecho y es a la vez una garantía fundamental, y en la especie, se impone acotar, que los derechos y garantías fundamentales cuando han sido vulnerados puede ser propuesta su inconformidad constitucional para casos específicos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a contrapelo de que hayan precedentes que en casos análogos y/o generales que hayan decretado una inconstitucionalidad diferida, pues los derechos y garantías fundamentales después que han sido revelados y juzgados, y también comprobados son impostergables, pues no es legal mantenerlo en vilo, ya que atenta contra el sentido deóntico que caracteriza e identifica la norma constitucional, y se cometería un terrorismo jurídico (sic), mantener en una inminencia normativa la inconstitucionalidad de una norma en contraposición a las disposiciones de la Carta Sustantiva de la Nación.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR regular y admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor MIGUEL ANTONIO FERMIN MARRERO y la sociedad comercial INVERSIONES INMOBILIARIAS ULTRACORP, S.R.L, por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes que rigen la materia;

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, acoger en todas sus partes, los medios que sirven de base al presente recurso y en tal virtud declarar contrario a la Constitución de la República la SENTENCIA NUM. SCJ-SS-22-0862, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTIVA (sic).

TERCERO: Que se condene a la parte recurrida HORMIGONES DEL ATLANTICO SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Hormigones del Atlántico, S.R.L., mediante su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y recibido en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la entidad IIU INVERSIONES INMOBILIARIAS ULTRACORTP, y el señor MIGUEL ANTONIO FERMIN MARRERO, por PRESCRIPCION, al no haber sido depositado en tiempo hábil, o en cumplimiento de la Constitución y las leyes (arts. 53 y 54, numerales 1 y 2 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional).

DE MANERA SUBSIDIARIA Y SÓLO PARA EL IMPROBABLE CASO DE QUE NO SEAN ACOGIDAS LAS CONCLUSIONES ANTERIORES, TENGAN A BIEN FALLAR DE LA MANERA SIGUIENTE:

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso de revisión, y en tal virtud, confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por haber sido dictada conforme al mandato constitucional.

TERCERO: CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del DR. GENNY MELO ORTIZ y LIC. TOMÁS TERRERO DE LOS SANTOS, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

13. A que, es preciso destacar, que la Sentencia Num.SCJ-SS-22-0862, de fecha 31 de agosto del 2022, dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la entidad INVERSIONES TURISTICAS ULTRACORP, así como su representante señor MIGUEL ANTONIO FERMIN MARRERO mediante acto número 874/2022, de fecha 18 de diciembre del año 2022, fecha a partir de la cual quedan abiertos los plazos legales para el acceso a las vías de cualquier recurso, incluyendo el de revisión constitucional, en caso que así lo amerite la sentencia, (no es el caso del presente caso).

14. A que, partiendo de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, 18 de diciembre del año 2022, se constata que la parte impetrante INVERSIONES TURISTICAS ULTRACORP y el señor MIGUEL ANTONIO FERMIN MARRERO ha presentado su recurso en contra de dicha decisión fuera del plazo de Treinta (30) días que establece (sic) el artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en virtud de que la sentencia fue notificada el día 18 de diciembre del año 2022 y presenta su curso en fecha 26 de abril del año 2023, por lo que el presente Recurso en Revisión Constitucional, el cual nos ocupa, el plazo para la presentación del mismo se encontraba ventajosamente vencido.

15. A que, según lo establece el artículo 54, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional: 1) (...)

16. A que, no conforme con haber interpuesto su recurso fuera del plazo de los 30 días, al tenor del artículo 54 del Procedimiento de Revisión antes señalado, el acto de número 390-2023, del ministerial contentivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación del referido recurso a la parte recurrida, esta (sic) fechado 05 de mayo del 2023, por vía de consecuencia, el mismo está afectado de inadmisión, en virtud de las disposiciones del número 2 del ya señalado artículo 54, por haber sido notificado fuera del plazo de los 5 días que establece dicha norma.

[...] 18. A que, por todo lo anterior, es procedente que este honorable tribunal declare inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional presentado por INVERSIONES TURISTICAS ULTRACORP y el señor MIGUEL ANTONIO FERMIN MARRERO, por prescripción, en razón de que fue interpuesto fuera del plazo establecido para ello.

[...] 21. A que, el Honorable Magistrado, Hermónes (sic) Acosta de los Santos, en su obra El Tribunal Constitucional Dominicano y los Procesos Constitucionales, señala que es importante destacar que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales es extraordinario y subsidiarios, pues ha sostenido que: (...)

22. A que, al estar el presente recurso desprovisto de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia Num.SCJ-SS-22-0862, de fecha 31 de agosto del 2022, resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 34. *A que, los recurrentes en revisión constitucional, alegan en su recurso, que el tribunal no valoró las pruebas a portadas, sin embargo, no ha establecido a qué tipo de prueba hacen referencia, en virtud de que en ninguna de las etapas por las que ha pasado en presente proceso, estos no han depositado ninguna PRUBA con las cuales los recurrentes puedan demostrar las pretensiones que alegan en el presente recurso; y conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, proclama que quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla. (sic)*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por la parte recurrente, señor Miguel Antonio Fermín Marrero e Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S.R.L., en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0862, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 874/2022, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 189/2023, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eligio Rodríguez Gómez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.

5. Acto núm. 390/2023, del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Milcíades Guzmán Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente, y a luz de los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina con motivo de la querella con constitución en actor civil interpuesta por Hormigones del Atlántico, S.R.L., contra Inversiones Turísticas Ultracorp, S.R.L., y el señor Miguel Antonio Fermín Marrero, por supuesta violación a la Ley núm. 2859, de Cheques, y del artículo 405 del Código Penal dominicano.

A raíz de la referida querella, y luego de conocido el incidente de nulidad planteado por la parte querellada, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia resultó apoderada y mediante Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00101, del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), pronunció la absolución de la parte imputada, Inversiones Inmobiliarias Ultracorp y el señor Miguel Antonio Fermín Marrero, por insuficiencia de pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por comercial Hormigones del Atlántico, S.R.L. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, resultando apoderada y mediante la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-9, del cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), declaró nula y sin ninguna eficacia jurídica la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio. Para tales fines, remitió el proceso ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

El referido tribunal, presidido por un juez distinto al que emitió la sentencia recurrida, mediante la Sentencia núm. 185-2020-SSEN-00062, del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), entre otros aspectos: 1) declaró a la sociedad comercial IIU Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S.R.L., representada por Miguel Antonio Fermín Marrero, culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, de Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000, y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Hormigones del Atlántico, S.R.L.; 2) condenó a IIU Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S.R.L., al pago de un millón seiscientos dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con treinta y tres centavos (\$1,602,494.33), en favor de Hormigones del Atlántico, S.R.L., por concepto de no pago del cheque núm. 000389; 3) condenó civil y solidariamente al señor Miguel Antonio Fermín y a la sociedad comercial IIU Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S.R.L., al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados ascendente a cien mil pesos con 00/100 (\$100,000.00); 4) fijó un interés judicial, de manera solidaria, contra los hoy recurrentes, a título de indemnización compensatoria, a favor y en provecho de Hormigones del Atlántico, en el uno por ciento (1 %) de interés mensual sobre el monto de la indemnización acordada.

En desacuerdo con dicha decisión, el señor Miguel Antonio Fermín Marrero y la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S.R.L. interpusieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso de apelación en su contra, que fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, mediante la Sentencia núm. 334-2021-SS-SEN-00652, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 185-2020-SS-SEN-00062.

Inconformes con esta decisión, el señor Miguel Antonio Fermín Marrero y la entidad Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S.R.L., recurrieron en casación, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0862, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ante esta decisión, el señor Miguel Antonio Fermín Marrero y la entidad Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S.R.L., interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima pertinente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2024-0646, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Antonio Fermín Marrero y la entidad Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0862, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, **en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia**». [Énfasis nuestro]

9.2 En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal; es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de conformidad con el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

9.3 De igual manera, conforme el precedente establecido recientemente por este colegiado mediante su Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024),

*(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas **a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal**. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable. [Énfasis nuestro]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada le fue notificada al señor Miguel Antonio Fermín Marrero –en el domicilio de su abogado–, mediante el Acto núm. 189/2023, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Asimismo, consta en el expediente el Acto núm. 874/2022, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado, a requerimiento de la parte recurrida, en el domicilio social de Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S.R.L.

9.5 En cuanto a este requisito de admisibilidad, la parte recurrida, Hormigones del Atlántico, S.R.L., solicita que el presente recurso se declare inadmisibile por inobservar el plazo establecido en el precitado artículo 54.1, toda vez que la sentencia fue notificada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y el recurso fue interpuesto el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Este colegiado advierte que, en efecto, el Acto núm. 874/2022 fue notificado en la referida fecha y, además, en el domicilio social de la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S.R.L.; sin embargo, solo figuran entre los documentos que conforman el expediente las páginas 1 y 3 del referido acto, mas no la página 2, la cual contiene la información relativa a la persona que recibió el acto en cuestión, así como su calidad para recibirlo. En virtud de lo anterior, este tribunal estima que procede desestimar dicho acto de notificación.

9.6 El segundo acto de notificación, Acto núm. 189/2023, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fue notificado al señor Miguel Antonio Fermín Marrero –dicho acto no incluye a la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S.R.L., respecto de la cual no existe constancia de notificación– en el domicilio de su abogado, pese a que el domicilio real de ambos recurrentes consta en todas las decisiones del proceso.

9.7 Tomando en cuenta el precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24, al habersele notificado la decisión a la parte recurrente en un lugar distinto a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio real, no será tomado en cuenta como punto de partida para el cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1, la fecha de la notificación de la sentencia; por tanto, ha de considerarse que el recurso fue presentado en tiempo hábil, dado que el referido plazo aún no había empezado a computarse. Así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por Hormigones del Atlántico, S.R.L., en su escrito de defensa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.8 Por otra parte, de conformidad con el precitado artículo 54.1, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional también se encuentra condicionada a que la instancia recursiva esté debidamente motivada. Ello implica que los motivos que fundamentan y justifican el recurso estén claramente desarrollados y explicados. En este sentido, este colegiado ha precisado, de manera reiterada, lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (Sentencias TC/0392/22 y TC/0055/24) [Énfasis nuestro]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9 En el caso que nos ocupa, basta con la simple lectura del escrito introductorio del recurso para darse cuenta de que la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia hoy recurrida; solo se limita a realizar una exposición fáctica y un recuento del proceso, así como a citar artículos de la Constitución, sin subsumirlos al caso concreto y sin exponer razonamientos mínimos que coloquen a este tribunal en posición de valorar el fondo y de determinar si, en efecto, se ha vulnerado algún derecho fundamental. Tampoco explica cómo las actuaciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constituyen una vulneración a sus derechos fundamentales; además de plantear aspectos que no guardan relación alguna con la sentencia impugnada, ni con el caso concreto.

9.10 En virtud de lo anterior, se impone transcribir, nueva vez, algunos de los argumentos en que los recurrentes fundamentan su recurso:

EN MERITO: A que la sentencia fue obtenida mediante un procedimiento plagado de irregularidades que atentan contra el derecho de defensa, de mara que el procedimiento mediante la cual se obtuvo fue llevado de manera subrepticia, siendo juzgado el señor MIGUEL ANTONIO FERMIN MARRERO Y sociedad comercial INVERSIONES INMOBILIARIAS ULTRACORP, S.R.L en un estado de indefensión. Y más aún que se llevó un procedimiento contrario a la ley de ese momento. (sic)

EN MERITO: Que de una manera abusiva se establecieron montos de intereses que atentan contra el principio de proporcionalidad, ya que se estableció ilusamente y de manera unilateral una abrumadora suma totalmente incongruente con la realidad del crédito, lo que además entra en una rampante contravención con la Ley Sobre Protección al Consumidor No. 358-05;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] EN MERITO: Que en la especie se impone poner al desnudo los documentos fraudulentos que fueron empleados por HORMIGONES DEL ATLANTICO SRL, tal y como se deduce de la falta de notificación del que se hizo con un alguacil donde la ley 140-15 de donde intencionalmente se hicieron notificaciones donde la ley es más reciente y de manera tacita estableció que era competencia de los notarios los protestos de cheques, todo esto siendo una violación rampante al debido proceso y un abuso procesal y más aún un contrabando procesal. (sic)

[...] Todos estos textos constitucionales son vilmente violentados desde el mismo momento en que la Suprema Corte de Justicia, decreta oficiosamente la perención de una instancia recursoria sin previamente comunicarle a las partes dicha decisión, perjudicando muchas veces a la parte recurrente, frente a un escenario jurídico que ha violado el Debido Proceso y la tutela judicial efectiva; (sic)

9.11 Así las cosas, es evidente que el escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa no cumple con el mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Antonio Fermín Marrero y la entidad Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S.R.L. contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. SCJ-SS-22-0862, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Antonio Fermín Marrero e Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S.R.L.; y a la parte recurrida, sociedad comercial Hormigones del Atlántico, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria